

Expediente

Organismo: TRIBUNAL DE TRABAJO N° 4 - ESCOBAR

Causa:BRIZUELA TRONCOSO LUCIANA VANESA C/ STAR UNION SRL Y OTRO/A S/
DESPIDO - Número: 2324

Documento

BRIZUELA TRONCOSO LUCIANA VANESA C/ STAR UNION SRL Y OTRO/A S/
DESPIDO.

Expte. 2324.

En la ciudad de Escobar, reunidos el Tribunal del Trabajo N° 4 del Depto. Judicial de Zarate-Campana, con asiento en la Ciudad de Escobar, con las Dras. *GIMENEZ NOEMI ALICIA*, *VALCARCE YAMILA* y el Dr. *MINUTO LEONARDO LUIS ENRIQUE*, para dictar sentencia (art. 54, inc. d), 57, 58, 59 y ccdtes. de la ley 15.057), en el expediente: **BRIZUELA TRONCOSO LUCIANA VANESA C/ STAR UNION SRL Y OTRO/A S/ DESPIDO, Expte. 2324**, de acuerdo al siguiente orden de votación: MINUTO-GIMENEZ-VALCARCE; y a fin de considerar las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (art. 57, inc. 4 de la ley 15.057), se plantean la siguiente cuestión:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

EL DR. LEONARDO LUIS ENRIQUE MINUTO dijo:

I - VISTOS. ANTECEDENTES:

Se presenta la Dr. VENER CLAUDIO ENRIQUE, en su carácter de letrado apoderado de la Sra. BRIZUELA TRONCOSO LUCIANA VANESA, iniciando formal demanda por despido contra STAR UNION SRL. y TTC AUTO ARGENTINA S.A.

Relata que ingresó a trabajar para STAR UNION SRL el 17/10/2010 en calidad de MAESTRANZA, subcontratada por TTC AUTO ARGENTINA SA., una agencia de autos de TOYOTA ARGENTINA con explotación sita en calle COLECTORA SUR NRO. 1775 DE RUTA PANAMERICANA DE CAMAPANA. Sostiene que trabajaba de LUNES A VIERNES DE 8 A 16HS Y SABADOS DE 6A11HS..

Que su mejor remuneración percibida fue de \$173.539,73 mensuales.

Sostiene que el 12/7/2022, al actor le fue remitida misiva por STAR UNION SRL, en donde lo despide con falsa causa en ausencia sin previo aviso de los días 11 y 12 de julio del año 2022, sumado a continuas muestras de desgano, incumplimientos laborales que evidencian afán de desprecio por la continuidad laboral, dejando al descubierto supuesta mala fé

laboral, toda vez que acumularía mas de dos años sin prestar fuerza laboral, sumado a numerosas sanciones, poniendo a disposición liquidación final y certificado art. 80 en plazo legal.

Ofrece prueba, practica liquidación, funda en derecho y solicita el acogimiento de la acción con imposición de costas a la accionada.

Que se presenta LA DRA. LIAND SILVIA CRISTINA en su carácter de letrada apoderada de STAR UNION SRL en virtud del poder que acompaña.

Luego de una negativa genérica y una profusa negativa particular: Reconoce VINCULO LABORAL, CATEGORÍA, JORNADA, CAUSAL DEL DESPIDO DIRECTO.

Rechaza adeudar suma alguna.

Funda a derecho, impugna liquidación y solicita el rechazo de la acción con costas a la actora.

Que se presenta LA DRA. PITTALUGA MARIA DEL CARMEN en su carácter de letrada apoderada de TTC AUTO ARGENTINA S.A. en virtud del poder que acompaña.

Luego de una negativa genérica y una profusa negativa particular: Reconoce contrato con STAR UNION SRL.

Rechaza solidaridad y adeudar suma alguna.

Opone excepción de falta de acción.

Funda a derecho, impugna liquidación y solicita el rechazo de la acción con costas a la actora.

El 1/5/2024 la causa es abierta a prueba ordenándose la producción de los medios probatorios ofrecidos por las partes. Concluida la producción de los medios probatorios escritos, se celebra audiencia de vista de causa el 13/03/2026 donde se produce prueba testimonial, se desiste de la prueba pendiente, se concede el plazo de 5 (cinco) dias para que presenten las partes por escrito sus alegatos. Finalmente, pasan los autos al acuerdo para el dictado de la sentencia.

II - CUESTIONES DE HECHO QUE SE TIENEN POR PROBADAS:

II.1) Conforme los términos de las contestaciones de demanda, y la forma en que se estableció la litis, informe del Correo Argentino de fecha 25/03/2026, tengo por acreditado que (art. 375 CPCC):

a) Que entre el actor y el demandado STAR UNION SRL existió un contrato de trabajo en los términos del art. 21 y 22 de la L.C.T.-

b) Que en fecha 12/7/2022 la demandada STAR UNION SRL despide con causa en ausencia sin previo aviso de los dias 11 y 12 de julio del año 2022, sumado a continuas muestras de desgano, incumplimientos laborales que evidencian afán de desprecio por la continuidad laboral, dejando al descubierto supuesta mala fé laboral, toda vez que acumularía mas de dos años sin prestar fuerza laboral, sumado a numerosas sanciones a BRIZUELA TRONCOSO LUCIANA VANESA.

c) Que entre la codemandada STAR UNION SRL existió un convenio de prestación de servicios de limpieza con TTC AUTO ARGENTINA S.A..

- d) Que TTC AUTO ARGENTINA S.A. se dedica a la venta de vehículos (nuevos y usados), servicio posventa, mantenimiento, reparación de unidades y venta de repuestos
- e) Que la Sra. ROBLES AMALIA CARMEN se desempeñó para la demandada STAR UNION SRL desde fecha 17/10/2010, como maestranza, con horario de lunes a viernes de 8 a 16hs y sábados de 6 a 11hs..
- f) Que la accionante intimó en tiempo y forma se le abonen las indemnizaciones de ley, bajo apercibimiento de lo prescripto en el art. 2 de la ley 25.323.

LA PRUEBA TESTIMONIAL

II-2) Que las declaraciones testimoniales brindadas en autos, de los Sres. GALARZA RICARDO JAVIER (D.N.I. 28.709.385), ARANCIBIA JOSE EZEQUIEL (D.N.I. 32.380.458), REAL JULIA ALEJANDRA (D.N.I. 23.278.087), PLAZAOLA MIRNA LORENA (D.N.I. 26.556.715), MENDOZA GABRIELA FERNANDA (D.N.I. 40.862.009), LEIVA ELIO CAMILO (D.N.I. 26.153.005), me impresionaron veraces, objetivas y carente de parcialidad por haberse desempeñado en el establecimiento del demandado, habiendo prestado tareas conjuntamente con la accionante,

Por ello, concluyo que:

- a) La Sra. Brizuela en el último período de labor bajo las órdenes de STAR UNION SRL, se ausentó en reiteradas oportunidades.
- b) Que la accionante padeció durante los últimos años de su relación laboral, de episodios de enfermedades respiratorias, como también problemas de salud de familiares a cargo.
- c) Que la accionante en ocasiones avisó su ausencia y justificó sus inasistencias, y en otras ocasiones no lo hizo.
- c) Que en ocasiones la accionante fue pasible de sanciones a causa de inasistencias o llegadas tarde, no avisadas y/o justificadas.
- e) Que los avisos de inasistencias y presentación de certificados médicos se realizaba mediante la aplicación de mensajería instantánea "Whatsaap", comunicándose con Recursos humanos y asimismo, con los supervisores "Fernanda Mendoza" y "Alejandra", de modo habitual.
- f) Que Fernanda Mendoza se desempeñó como supervisora de la Sra. Brizuela durante el último tramo del vínculo laboral.

LA PRUEBA PERICIAL TECNICA

II-3) Con la prueba pericial técnica informática, la cual fuera impugnada en fecha 6/6/2024, tengo por acreditado que (art. 375 CPCC):

- a) La Sra. Brizuela en fecha 11/07/2022, 8:11hs., dió aviso a "Rrhh Persola" (Recursos humanos) y a "Fernanda G. Mendoza" (supervisora) el 11/7/2022 9.40hs que se ausentaría los días 11 y 12 de Julio del año 2022 mediante la aplicación de mensajería instantánea

"Whatsaap" (art. 209 LCT).

LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA

II-4) Con la prueba pericial médica, la cual fuera impugnada en fechas 22/11/2024 y 25/11/2024, tengo por acreditado que (art. 375 CPCC):

- a) La Sra. Brizuela padece enfermedad respiratoria asma, neumonía, la cual: es una enfermedad crónica de larga data.
- b) El tratamiento se adapta según la sintomatología de cada paciente.
- c) En contexto de la pandemia COVID-19. La actora pertenecía al llamado grupo de riesgo, siendo que la enfermedad por COVID era preponderantemente, una enfermedad respiratoria.
- d) La medicación respectiva, era la indicada por los médicos tratantes y las medidas preventivas en esa época de pandemia para éstos pacientes, con éstas características, era el ASPO (aislamiento social, preventivo y obligatorio).
- e) Son justificadas. las ausencias de la actora durante el período de PANDEMIA COVID-19 considerando su enfermedad respiratoria 'de base' y certificados médicos pertinentes.

LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE

II-5) Con la prueba pericial contable, la cual fuera impugnada en fechas 18/10/2024, 19/10/2024, 23/10/2024 y 26/03/2025, tengo por acreditado que (art. 375 CPCC):

- a) La demandada STAR UNION SRL exhibe Libro Ley 20744 por el período 01/2020 a 07/2022. Del mismos surgen los siguientes datos:

Fecha de ingreso: 28/02/2015

Fecha cese: 12/07/2022

Categoría: 011701- EMPLEADOS DE DEPOSITO HERRAMENTAL - MAESTRANZA A

- b) Que la modalidad de contratación: 008 fue a tiempo completo indeterminado/Trabajo permanente
- c) Que el Puesto: fue de Limpiadores de oficinas, hoteles y otros establecimientos
- d) Que se exhiben los recibos de sueldos por el período 01/2020 a 07/2022 y de los mismos surgen los siguientes datos:

Fecha de ingreso: 28/02/2015

Reconocimiento antigüedad: 17/10/2010

Fecha cese: 12/07/2022

Categoría: MAESTANZA SMATA

Tarea: LIMPIEZA

e) Que tuvo ausencias en reiteradas oportunidades, las cuales fueran en algunas ocasiones avisadas y justificadas mediante certificados médicos y en otras oportunidades, consideradas pasibles de sanciones, como suspensiones sin goce de sueldo, a lo largo de su vínculo laboral, desde el 2/05/2017 hasta el momento de su desvinculación.

f) Que la mejor remuneración mensual, normal y habitual ascendió a la suma de \$94.860,40.

LA MEJOR REMUNERACIÓN MENSUAL, NORMAL Y HABITUAL

II-6) En atención a la prueba rendida en autos, en especial, la prueba testimonial, el certificado del art. 80 acompañado por la parte actora (el cual no se encuentra desconocido por las partes) y la prueba pericial contable, sus aclaraciones y los anexos acompañados a los cuales me remito en honor a la brevedad: no encuentro acreditado que la accionante haya percibido la suma de \$173.539,73, toda vez que, sin perjuicio de la extensa impugnación realizada por la parte actora y los fundamentos vertidos en el alegato presentado por la misma, las remuneraciones del mes de 11/2021 corresponden a ajustes de meses anteriores, las cuales surgen del Libro Ley 20.744 y los recibos de sueldos exhibidos, teniendo en cuenta asimismo, el rechazo del recurso de nulidad opuesto por la parte actora, resuelto por el Tribunal de origen, en fecha 27/02/2025 (art. 375 CPCC).

En ese marco, es pertinente destacar la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (causas L. 125.509, "Cuello" y L. 119.506, "Rodríguez", entre otras), que consagra la libertad de los magistrados del fuero para valorar la prueba producida en pos de la verdad jurídica objetiva. Bajo tal premisa, y ante la ausencia de otros elementos de convicción que la desvirtúen, este juzgador otorga preeminencia a las conclusiones de la pericia contable, haciendo uso de sus facultades privativas para la interpretación del material probatorio. Toda vez que el peritaje constituye en este caso la probanza técnica idónea y decisiva para la resolución de la incidencia, su ponderación crítica y la fuerza de convicción que de ella emana permiten reconstruir la plataforma fáctica de autos, resultando dicha valoración una tarea propia de la instancia de grado, cuya revisión extraordinaria queda supeditada exclusivamente a la demostración de un absurdo palmario que ignore las constancias objetivas del proceso.

LOS GASTOS POR TRASLADO DE CERTIFICADOS MEDICOS

II-7) No encuentro acreditado la existencia, extensión y monto de los gastos de traslado de certificados médicos, reclamados por la accionante.

II-8) En conclusión, conforme la prueba rendida en autos, la prueba testimonial, la prueba contable, la prueba pericial médica y en especial, la prueba pericial informática, tengo por acreditado que:

- a) En algunas oportunidades la accionante no avisó y/o justificó sus ausencias.
- b) No probó la demandada STAR UNION SRL que en fechas 11 y 12 de Julio del año 2022, la parte actora se haya ausentado sin previo aviso (art. 209 LCT y. Art. 375 del C.P.C.C.).-

II-9) No encuentro acreditado que la empleadora STAR UNION SRL haya procedido a cancelar los rubros reclamados en la liquidación (art. 375 CPCC).

III - CUESTIONES DE DERECHO:

LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS - NORMAS DE TRANSICIÓN

Advierto que primeramente debo sentar mi voto, en virtud que estando motivado por el régimen de contrato de trabajo, la sentencia en dictamen es relativa a un despido fundado en las disposiciones de la ley 20.744, 24.013 y conc., sin las modificaciones establecidas en la ley 27.742, considero aquí, que estamos en presencia de las llamadas normas de transición o de derecho transitorio, que no son de derecho material, sino que son una especie de tercera norma de carácter formal, a intercalar entre las de dos momentos diferentes, (a través de la norma formal, el juez aplica la ley que corresponde, aunque nadie se lo solicite, pues se trata de una cuestión de derecho "iuria novit curia").

El 9 de julio de 2024 entra en vigencia la ley 27.742, considerando lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), estableciendo que la nueva ley rige para los hechos que están "in fieri" o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción (*La regla de la aplicación inmediata del nuevo ordenamiento*) y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior (*La barrera a la aplicación retroactiva*), pues juega allí la noción de consumo jurídico" (cit. Aída Kemelmajer de Carlucci).

Por ello, el presente debe ser revisado, conforme fuera reclamado por la parte actora, a la luz de las leyes 20.744, 24.013, 25323 y conc. Sin las derogaciones y/o modificaciones previstas por la ley 27.742 y ley 27.802 (sin perjuicio de las excepciones que se realizarán mas adelante), porque la ley que corresponde aplicar es la vigente al momento del acontecimiento del hecho jurídico.

Conforme los términos de la traba de Litis (arts. 163 inc. 6° CPCC y 101 LEY 15057) que circunscriben el thema decidendum de autos, corresponde, en primer lugar, abocarse a determinar si el despido dispuesto por la accionada STAR UNION SRL se ajusta a derecho, debiendo tenerse presente que, tal como afirmara Justo López, el despido es un acto válido pero ilícito, pues sólo puede alegarse causa de justificación de aquello que resulta ilícito ab initio, lo contrario, implica olvidar las reglas mismas que rigen la antijuridicidad civil.

LAS RECLAMACIONES

Es dable destacar que por aplicación de lo dispuesto en el art. 375 y del CPCC y 101 de la Ley 15057 en cabeza de quien afirma una circunstancia recae la prueba de tales afirmaciones, en la especie, el demandado debió acreditar que el actor incurrió en las

conductas disvaliosas que le imputa en la pieza postal de fecha 12/7/2022.

Así, tiene dicho el Superior Tribunal de la Jurisdicción que: "El empleador que dispone el despido de un dependiente mediante la invocación de una causal que a su criterio es injuriosa y de entidad tal que impide la prosecución del vínculo laboral, debe agotar todos los extremos a fin de acreditar sus afirmaciones" (SCBA L 101177, "Flores", sent. 16-V-2012; L 80404, "Daneri", sent. 13-IX-2006; L 34858 "Gamarra", sent. 10-IX-1985), como asimismo: "Incumbe al empleador la carga de acreditar los hechos alegados como causa de la cesantía por él dispuesta" (L 54102, "Aranda" sent. 08-XI-1994).-

No obstante las inconductas en las que el accionante incurrió, estando en presencia de lo que comúnmente se denomina "gravedad cuantitativa", en atención a los antecedentes desfavorables en mérito a las sanciones anteriores de carácter disciplinario que aplicó el empleador, que si bien fueran impugnadas mediante el intercambio epistolar acompañado en autos y acreditado mediante oficio al correo, con las pruebas rendidas en autos ha quedado acreditado que la Sra. Brizuela fue sancionada por inasistencias injustificadas, la accionada STAR UNION SRL no probó ni intentó probar la última causal invocada (ausencia sin aviso de los días 11 y 12/7/2022), por lo que el despido dispuesto por este respecto del actor resulta incausado en los términos del art. 245 de la L.C.T.-

En la inteligencia antedicha considero que "los antecedentes desfavorables de un operario pueden servir de apoyo a un despido si existe un último hecho injurioso que pueda ser utilizado como causa inmediata y directa de la decisión. Recién en ese supuesto los antecedentes (sancionados) se agregan al hecho último para determinar la gravedad de la causal y la justicia del despido que no tendría justificativo si se tomara el último hecho con prescindencia de sus antecedentes" asimismo, "las faltas anteriores del trabajador, aun cuando puedan alegarse como antecedentes para establecer la gravedad del nuevo hecho injurioso, no bastan para justificar un despido sin la existencia de un hecho actual sancionable como etapa final del proceso que concluye con la ruptura del vínculo laboral" (conf. FERNANDEZ MADRID, Juan Carlos -2009-: Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y anotada. Tomo III. Buenos Aires: La Ley págs 1952-1961.).-

De igual modo, estimo lo resuelto en autos "Mella Rafael c/ Transol SRL s/ Despido" (CNAT, sala VIII, 29-04-2005) donde se sostuvo que: "Los antecedentes disciplinarios del trabajador podrían, en ciertas condiciones, contribuir a la formación del juicio de procedencia o improcedencia de un despido, pero sólo en la medida que se haya acreditado en el incumplimiento actual o falta invocado por como motivación del distracto. En su efecto, resulta insustanciables", como también, lo resuelto en los autos "Caballero, Eduardo Andrés c/ Asistencia Médica Social Argentina S.A. s/ Despido" (CNAT, sala III, 31-10-2005) donde se afirmó que: "Los antecedentes de conducta desfavorables y las faltas disciplinarias anteriores del trabajador, aun cuando puedan considerarse para establecer la gravedad del nuevo hecho injurioso, no bastan para justificar la cesantía si no se acredita la existencia de un incumplimiento actual sancionable que fuese contemporáneo al despido".

Por lo que cabe concluir, entonces, que el despido dispuesto por la demandada STAR

UNION SRL carece de justificación y, por lo tanto, debe ser objeto de reparación.

RESPONSABILIDAD DE TTC AUTO ARGENTINA S.A. EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 30 LCT:

En segundo término, y como se desprende de los términos de la traba de litis, corresponde determinar la responsabilidad de la codemandada TTC AUTO ARGENTINA S.A. en relación al despido injustificado efectuado por la demandada STAR UNION SRL.

No resulta controvertido en autos la existencia de un vínculo comercial entre la demandada STAR UNION SRL. y la codemandada TTC AUTO ARGENTINA S.A. por la cual la primera proveía de SERVICIO DE LIMPIEZA cuya titularidad eminente detenta la última.

En la especie, nos encontramos frente al fenómeno de la llamada descentralización productiva, que, en una de sus facetas, comprende la fragmentación del ciclo productivo localizado en el establecimiento del empresario, fragmentación que, en una de sus modalidades, se traduce en la contratación para con terceros de actividades que integran el giro del establecimiento (CONFALONIERI (h), Juan Ángel -2010-: "Descentralización y deslocalización de la producción". En: Jorge RODRIGUEZ MANCINI (Coordinador). Derecho del Trabajo y descentralización productiva. Buenos Aires: La Ley, pág. 268). En dicho entendimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que: "La descentralización productiva constituye uno de los rasgos característicos del actual modelo empresarial. Ella supone una encomienda de actividades de una empresa (principal) a otra (contratista) que con sus propios medios contribuye al logro de los fines de la primera. Es una estrategia lícita (art. 14, C.N.) para el desarrollo productivo que no deja de influir en el ámbito de las relaciones laborales" (SCBA "de Lorenzo" L91.290, Sentencia del 28-IX-2011; "Glorioso" L88626, Sentencia del 28-IX-2011).

La norma del art. 30 LCT sobre la que la actora sustenta la extensión de condena solidaria a la codemandada TTC AUTO ARGENTINA S.A. no tiene al fraude como presupuesto de operatividad de las figuras delegativas previstas por el referido precepto (SCBA "Villanueva" L112.987, Sentencia del 30-X-2013; "Sandoval" L76.880, Sentencia del 17-VII-2003; "Medina" L46.372, Sentencia del 5-III-1991; "Abbiatti" L35.562, Sentencia del 22-III-1988).

Ello resulta ser así, pues el vínculo que se traba a partir de la contratación o subcontratación de actividades o servicios que se correspondan a la actividad normal, propia y específica del establecimiento (término cuyos alcances me abocaré a establecer en lo que sigue), supone la concurrencia de "empresarios" en los términos del art. 5 LCT, es decir, titulares de una organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales dirigidos al cumplimiento de un fin económico o benéfico ("la empresa").

En dicha inteligencia, el establecimiento definido por el art. 6 LCT, constituye un "parte" del "todo" que es la empresa. El establecimiento es una parte diferenciada y técnicamente autónoma pero no independiente de la empresa. Como tal, el establecimiento es una unidad

de gestión de medios materiales, inmateriales y personales organizados bajo una dirección para el logro de los fines de la empresa (conf. FERNANDEZ MADRID, Juan Carlos -2012-: Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y anotada. Tomo I. Buenos Aires: La Ley, págs. 227-235).

En el caso de autos, demandada y codemandada resultan ser titulares de sus respectivos medios y establecimientos donde se localizan sus actividades, es decir, resultan ser "empresarios", destacándose que en el sub examine, STAR UNION SRL concurre en su carácter de empresario-empendedor, pues el actor era dependiente de la misma.

La norma del art. 30 LCT no exige que quien contrata o subcontrata, es decir, "fragmenta" parte de su actividad responda en carácter de "empleador"(art. 26 LCT), por el contrario : "la norma del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo -destinada a instrumentar la función de garantía de cobro del acreedor que caracteriza a la solidaridad pasiva- le adjudica objetivamente dicha responsabilidad respecto del adecuado cumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social, sin desplazar la que corresponde al empleador cesionario y/o subcontratista" (SCBA "Villanueva" L112.987, Sentencia del 30-X-2013). Así también, está claro que el art. 30 "no extiende ni convierte en empleador al tercero -el empresario principal- sino que le proyecta responsabilidad solidaria, lo cual, repito, implica que no es empleador sino deudor" (RODRIGUEZ MANCINI, Jorge -2010-: "Descentralización por contratación y subcontratación". En Jorge RODRIGUEZ MANCINI (Coordinador). Derecho del Trabajo y descentralización productiva. Buenos Aires: La Ley, pág. 364).

Asimismo afirmar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se ha expedido de la siguiente forma: "(.) una mera remisión genérica y dogmática a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Rodríguez" (Fallos 316:713), precedente cuyo seguimiento como directriz vinculante -vale decir, sin otro análisis por parte de los tribunales ordinarios- ha sido posteriormente removido por el cívico Tribunal nacional, desde que, en su renovada composición, puso de manifiesto 'que, en suma, cabe entender configurada la 'inconveniencia' de mantener la ratio decidendi de 'Rodríguez, Juan Ramón c/Compañía Embotelladora Argentina S.A y otro' (Fallos 316:713) para habilitar esta instancia y para asentar la exégesis de normas de derecho no federal, en el caso, el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (doctrina de Fallos 183:409, 413)' (causa "Benítez", 332:2815; considerando quinto)" (SCBA "Ledesma" L105.751, Sentencia del 31-X-2012). De ello resulta que el Superior Tribunal de la Nación ha abandonado la directriz hermenéutica que emanaba del referido precedente (SCBA "Villanueva" L112.987, Sentencia del 30-X-2013).

Sin perjuicio de ello, dicha circunstancia no habilita a este órgano jurisdiccional, a caer en otra afirmación dogmática dirigida a decidir la procedencia de la solidaridad establecida por el art. 30 LCT , haciendo caso omiso de la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de

esta Jurisdicción.

Así, tiene dicho el Tribunal de Alzada que: "la aplicabilidad del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo debe ser producto de un riguroso examen de pertinencia, a fin de determinar si las circunstancias fácticas encuadran en los específicos supuestos previstos en el precepto y no en otros" ("de Lorenzo" L92.290, Sentencia del 28-IX-2011).

A tenor de lo expuesto, corresponde abocarse al examen de la vinculación habida entre demandada y codemandada a la luz de la doctrina legal sentada por la casación provincial en la materia controvertida (*subjectum iuris*).

La inveterada doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires afirma que: "la actividad normal y específica propia del establecimiento contemplada en la aludida prescripción legal comprende a la principal como a las secundarias, siempre que se encuentren integradas permanentemente y persigan el logro de los fines empresariales" (SCBA "Villanueva" L112.987, Sentencia del 30-X-2013; ("de Lorenzo" L92.290, Sentencia del 28-IX-2011; "Glorioso" L88626, Sentencia del 28-IX-2011; "Zelaya" L78.407, Sentencia del 24-IX-2003; "Ramírez" L73.452, Sentencia del 19-II-2002, "Acosta" L61.890, Sentencia del 21-X-1997, entre otros)

No resulta ocioso indicar que la Suprema Corte bonaerense comparte el criterio interpretativo del maestro Justo López quien, al precisar los alcances de la nota de "permanente" que se le acuerda a la integración de la actividad contratada o subcontratada, estableció que se define a contrario de lo "extraordinario", en el sentido de "excepcional como tipo de actividad, no de intensificación de actividad habitual" (LOPEZ, Justo -1987-. En: Justo LOPEZ, Norberto O. CENTENO y Juan Carlos FERNANDEZ MADRID. Ley de Contrato de Trabajo comentada. Buenos Aires: Ediciones Contabilidad Moderna, pág. 367, destacado en el original). Es dable remarcar que, a los fines de aplicación de la norma, no interesa si la contratación o subcontratación se hace para que el contratista despliegue su actividad en el mismo ámbito físico del establecimiento o fuera de él (conf. LOPEZ, Justo. *ibíd.*).

La "actividad normal y específica propia del establecimiento" no se define a partir del objeto social de quien contrata o subcontrata, en tanto fin jurídico de la persona de existencia ideal que determina su ex-istencia (véase la nota de Vélez Sarsfield al artículo 35 del Código Civil -Ley 304-), sino de "la real actividad desarrollada en el establecimiento" (SCBA "Villanueva").

En la inteligencia expuesta y a la luz de la doctrina de la casación provincial, enriquecida con la opinión doctrinaria reseñada, entiendo que la prestación de servicios por parte de la demandada STAR UNION SRL para la codemandada TTC AUTO ARGENTINA S.A. , para decidir la suerte de la responsabilidad solidaria pretendida, cabe recordar que la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires ha precisado el alcance del artículo

30 de la Ley de Contrato de Trabajo bajo un criterio de unidad técnica de ejecución. Según el superior tribunal provincial (causas L. 74.675, "Vázquez" y L. 91.290, "De Lorenzo"), la actividad normal y específica es aquella que integra el ciclo productivo o el objeto esencial de la empresa principal, completando o perfeccionando su finalidad económica.

En el caso de autos, las tareas de limpieza desarrolladas en una agencia de venta de automotores se presentan como una actividad meramente accesorio, secundaria y claramente escindible de la comercialización de vehículos, que constituye el núcleo del negocio de la demandada.

Al no verificarse que la labor del actor se inserte en el tramo operativo específico de la concesionaria, sino que responde a una necesidad de mantenimiento general común a cualquier establecimiento, no corresponde extender la solidaridad, ya que el servicio prestado no integra el proceso industrial o comercial propio de la principal en los términos que exige la casación bonaerense para habilitar la responsabilidad del cedente.

Por todo ello, no habiendo quedado establecido que el vínculo entre STAR UNION SRL e TTC AUTO ARGENTINA S.A. se encuentra comprendido en la segunda hipótesis prevista por el art. 30 LCT, no corresponde considerar a TTC AUTO ARGENTINA S.A. responsable solidaria de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo habido entre el accionante y la demandada STAR UNION SRL en los términos del art. 30 LCT.

En consecuencia, estimo corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por TTC AUTO ARGENTINA S.A..

Consecuentemente, y a mérito de las conclusiones arribas precedentemente, el legitimado activo resulta acreedor a las respectivas indemnizaciones legales: indemnización por antigüedad con incidencia de SAC (art. 245 LCT), indemnización sustitutiva de preaviso con incidencia de SAC (art. 232 LCT), integración mes de despido con incidencia de SAC (arts. 103, 233 y cctes LCT), en tanto no existen constancias documentadas de su pago.

Toda vez que la parte actora intimó al pago de las indemnizaciones legales pertinentes, sin resultado alguno, debiendo promover la presente acción, es que corresponde hacer lugar a la sanción prevista en el art. 2 de la ley 25.323.

En cuanto a los gastos de viaje por entrega de certificados, conforme lo expuesto precedentemente, no habiendo la accionada acreditado su existencia, extensión y monto de los gastos es que considero debe rechazarse en tal sentido (art. 726 del CCYC).

LIQUIDACIÓN

En virtud de los rubros a los que se ha hecho lugar y la mejor remuneración mensual, normal y habitual que he tenido por probada en la suma de \$94.860,40:

estimo que los importes a diferir a condena deben ser los siguientes:

- a) integración mes de despido con incidencia de SAC \$61.659,-;
- b) Preaviso mas S.A.C. \$205.530;
- c) indemnización por despido mas S.A.C. \$1.233.180;

d) indemnización art. 2 ley 25.323 \$750.184,-

De tal manera que si mi voto encuentra favorable acogida entre mis distinguidos colegas, corresponde hacer lugar a la demanda en forma parcial y en consecuencia condenar a los accionados en forma conjunta por los rubros mencionados "ut supra" y por un total de **\$2.250.553-**.

Ahora bien, determinado el monto histórico de la condena; y al solicitar la parte Actora que se apliquen intereses, o en su caso, que el crédito se actualice, se indexe, se repotencie o que el mismo se preserve, advierto en mi voto la entrada en vigencia de la ley 27.802 (B.O. 06/03/2026).

Así el art. 55 de la ley 27.802 establece:

Artículo 55.- En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:

- a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente;
- b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual;
- c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

Respecto al pedido de inconstitucionalidad del art. 55 (y 54) de la ley 27.802:

En atención al planteo de inconstitucionalidad formulado, cabe precisar que la validez de la norma debe analizarse bajo el prisma de la razonabilidad (art. 28, Constitución Nacional). No puedo soslayar que la actualización monetaria, ahora retomada por el nuevo texto del art. 276 LCT (según reforma introducida por el art. 55 de la Ley 27.802), no genera una mayor onerosidad para el deudor, sino que simplemente mantiene la deuda a un valor constante. Como ha sostenido la CSJN en el precedente "Camusso" y más recientemente en "García c/ YPF", la indexación no hace la obligación más gravosa de lo que era en su origen, sino que solo busca mitigar la degradación del signo monetario. Así, el mecanismo de ajuste previsto en la Ley 27.802 -con el tope del IPC más el 3%- se presenta como una pauta de equidad que evita el enriquecimiento sin causa de la demandada y protege la integridad del crédito alimentario del trabajador, conforme el principio de progresividad y el estándar de protección especial del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Asimismo considerar que el legislador, en ejercicio de sus facultades de orden público, ha establecido una regla de transición para los juicios en trámite (art. 54 y 55 ley 27.802) a fin

de otorgar previsibilidad y evitar la insolvencia sistémica. Como ha señalado la CSJN en "Massa" y "Chiappara", nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de un régimen de intereses o actualización específico. La distinción entre créditos en trámite y futuros obedece a una razonable política legislativa de estabilización (art. 16 y 18 CN).

A su vez, cabe considerar que la declaración de invalidez de una norma constituye la ultima ratio del ordenamiento jurídico. Tal remedio excepcional solo procede cuando la repugnancia de la ley con la cláusula constitucional es manifiesta, clara e indudable, extremos que no se vislumbran acreditados en el sub lite. Conforme la inveterada doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 'la declaración de inconstitucionalidad de una ley o decreto es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico' (conf. SCBA, causas L. 118.577, 'Villalba'; C. 121.328, 'Giménez'; entre otras). En tal sentido, frente a la presunción de legitimidad que ampara a los actos emanados de los poderes públicos, la peticionante ha omitido demostrar de modo fehaciente que el precepto impugnado le cause un agravio concreto que no pueda ser subsanado mediante una interpretación armoniosa del sistema legal vigente.

Por todo ello propongo rechazar el planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 55 (y 54) de la ley 27.802, en tal sentido.

Respecto de la inconstitucionalidad del art. 57 de la ley 27802, en cuanto al pago en cuotas de sentencias laborales, considero declarar abstracto su tratamiento, dado que no fuera peticionado y asimismo, no fuera considerada su aplicación en las presentes actuaciones, las que propongo se realicen en una cuota en el plazo de ley.

Por ello, aplicando dicha normativa, al monto total **\$2.250.553** la tasa pasiva del BCRA se consigue la suma de: \$8.090.610,84; por lo tanto:

En aplicación del art. 55 inc. c), siendo el valor resultante inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) -aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual-, corresponde tomar la suma de: **PESOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE (\$24.361.187).**

Asimismo, atento lo peticionado por la parte actora en el alegato presentado, de conformidad con la jurisprudencia dictada por nuestro Superior Tribunal en la causa "Barrios", (SCBA, L. 124.096, sent. del 18-4-2024), no pudiendo dejar de considerar que el menoscabo que sufre el resarcimiento del actor como consecuencia del proceso inflacionario afecta su dignidad y el derecho de propiedad, desatendiendo uno de los objetivos del Derecho que es la reparación de los daños y violentando además los derechos y garantías consagrados al respecto tanto en la Carta Magna Nacional y Provincial como en convenios internacionales de similar rango, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561.

Costas:

Las costas por la excepción de falta de acción opuesta y rechazo de la demanda contra TTC Auto Argentina, serán por su orden, atento que la parte actora su pudo creer con derecho a reclamar (Art. 24 Ley 15.057, ap. 2).

Las costas se aplicarán a la co-demandada STAR UNION SRL por resultar vencida en lo principal, y en la proporción al capital de condena (arts. 24 ley 15.057 y art. 68 del CPCC).

En las regulaciones de honorarios de los letrados intervinientes se observarán los preceptos de la ley 14.967 y los honorarios de los peritos intervinientes, de acuerdo al mérito y complejidad de sus labores. Todas las regulaciones de los profesionales actuantes lo serán con más los aportes pertinentes (conf. Leyes 6716, y modif. Ley 10268,), con las limitaciones establecidas en el art. 277 LCT y art. 730 del CCC (Cfr. SCBA "Zuccoli c/ Sum S.A. s/ Ds. y Ps." del 02-10-2002). Cuando correspondiere se aplicará la doctrina emanada del fallo de la SCBA. Causa Q-75.064 "Pallasa" sent. del 06-11-2019.-

Propicio regular los honorarios de los profesionales intervinientes:

Parte Actora:

- Dr. Claudio Vener en el 20% por el progreso de la acción

Parte Demandada STAR UNION SRL

- Dra. Liand Silvia en el 16% por el progreso de la acción

Parte demandada TTC AUTO ARGENTINA S.A.

- Dra. Pittaluga en el 16% por la excepción de falta de acción opuesta y rechazo de la demanda - por su orden-.

Peritos Intervinientes

- Perito contadora Laplane: en el 4%

- Perito Médico Florit: en el 4%

- Perito Informática Llando : en el 4%

Todos los profesionales intervinientes, con más los porcentajes legales arts. 1, 2, 9, 15 inc. d), 28 inc. h), 43, 54 y 57 in fine de la ley 14.967 y Acordada SCBA n° 3938/19 y de acuerdo a lo normado por la ley 24.432, amén de los arts. 175, 179, 187, 193, 207 y 215 de la ley 10.620; adunándose en caso de corresponder el I.V.A. respectivo para cada profesional.

ASI LO VOTO

Las Sras. Juezas Dras. **NOEMI ALICIA GIMIENEZ Y YAMILA VALCARCE**, adhieren al voto precedente por compartir los fundamentos y votan en igual sentido.

Ante el acuerdo alcanzado, se dicta **SENTENCIA**

Por los fundamentos y citas legales del acuerdo que antecede el Tribunal del Trabajo N° 4 de Zárate Campana con asiento en Escobar, RESUELVE:

- 1.- Rechazar el planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 55 (y 54) de la ley 27.802.
- 2- Hacer prosperar la demanda incoada por **BRIZUELA TRONCOSO LUCIANA VANESA** contra **STAR UNION SRL** y en consecuencia condenar a esta última a por la suma de **PESOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE (\$24.361.187)**. por los conceptos expresados

precedentemente.

La suma de condena deberá ser abonada a la actora dentro de los diez días de notificada la sentencia mediante depósito en la cuenta de autos. en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Tribunales.

3.- Rechazar la demanda en cuanto pretende considerar a TTC AUTO ARGENTINA S.A. responsable solidaria de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo habido entre la accionante y la demandada STAR UNION SRL en los términos del art. 30 LCT, con costas por su orden (Art. 24 Ley 15.057, ap. 2).

4.- Hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por TTC AUTO ARGENTINA S.A, con costas por su orden (Art. 24 Ley 15.057, ap. 2).

5.-INTERESES POR INCUMPLIMIENTO: Al capital de condena determinado en la presente, corresponderá adicionar, desde la mora en el cumplimiento de esta sentencia y hasta la fecha de su efectivo pago, un interés equivalente a la actualización por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés pura del 3% anual, conforme lo dispuesto por el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (según reforma Ley 27.802), desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago, a calcularse según la calculadora oficial. (art. 768, 770 C.C.C.N)

[https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/.](https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/)

6.- Las costas del proceso se imponen a STAR UNION SRL que ha resultado vencida en lo principal (art. 24 ley 15.057 y 68 C.P.C.C.), conforme el principio objetivo de la derrota.

7-Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561.

8- REGÚLENSE los honorarios por los trabajos realizados de la siguiente forma:

Parte Actora:

- Dr. Claudio Vener en el 20% por el progreso de la acción

Parte Demandada STAR UNION SRL

- Dra. Liand Silvia en el 16% por el progreso de la acción

Parte demandada TTC AUTO ARGENTINA S.A.

- Dra. Pittaluga en el 16% por la excepción de falta de acción opuesta y rechazo de la demanda - por su orden-.

Los honorarios han sido regulados considerando el valor, mérito y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad y novedad de la cuestión planteada, resultado obtenido, y trascendencia de la resolución (conf. SCBA I 73016 en autos "MORCILLO HUGO HECTOR C/ PROVINCIA DE BS. AS. S/ INCONST. DECR.-LEY 9020" sentencia del 08-11-2017).

Hágase saber a los letrados que deberán acreditar en autos el pago de los aportes en los términos del art. 21 de la ley 6716, bajo apercibimiento de dar intervención a la Caja para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

A los efectos de las regulaciones precedentes, se transcribe el art. 54 de la ley 14.967: "ARTÍCULO 54: Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado

en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación".

Asimismo regúlense los honorarios de los peritos intervinientes:

Peritos Intervinientes

- Perito contadora Laplane: en el 4%
- Perito Médico Florit: en el 4%
- Perito Informática Llando : en el 4%

Todos los profesionales intervinientes, con más los porcentajes legales arts. 1, 2, 9, 15 inc. d), 28 inc. h), 43, 54 y 57 in fine de la ley 14.967 y Acordada SCBA n° 3938/19 y de acuerdo a lo normado por la ley 24.432, amén de los arts. 175, 179, 187, 193, 207 y 215 de la ley 10.620; adunándose en caso de corresponder el I.V.A. respectivo para cada profesional.

9- Hacer saber a la demandada que deberá al momento de efectuar el deposito en el Banco Provincia Sucursal Escobar consignar en la boleta de deposito correspondiente que lo realiza a la orden del Tribunal del Trabajo N° 4 de Escobar perteneciente a estos autos consecuentemente, líbrese oficio electrónico al Banco de la Provincia de Buenos Aires Sucursal Tribunales de Escobar a fin de solicitar que se abra una cuenta en pesos a la orden del Tribunal del Trabajo N°4 de Escobar (Res. 2304 y art. 3 Res. S.C.B.A. N° 654/09).

10- Hágase saber a las partes que se encuentra publicado en la Mesa de Entradas Virtual (MEV) de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (www.scba.gov.ar) el texto completo de los fundamentos del presente fallo.

11- REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE conforme Ac. 4013 y 4040/21 SCBA, y oportunamente ARCHÍVESE.

Firmantes

Funcionario: GIMENEZ Noemi Alicia JUEZA --- Certificado Correcto

Funcionario: MINUTO Leonardo Luis Enrique JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: VALCARCE Yamila JUEZA --- Certificado Correcto

Fecha: 31/3/2026 14:16:48 **Funcionario:** MAGNO Deborah Veronica SECRETARIA ---
Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 40-2026 - **Código acceso:**
9C059A83 - **PUBLICO**

Registrado por: MAGNO Deborah Veronica - **Fecha registraci3n:** 31/03/2026 14:16